

Pcia. Roque Sáenz Peña, 28 de agosto de 2009

**RESOLUCIÓN N° 174/09 - R.**

**VISTO:**

La necesidad de contar con normas de convivencia de todo el alumnado de la Universidad Nacional del Chaco Austral y;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario darle un marco de seguridad jurídica con pautas a seguir en los procedimientos o procesos a realizarse en los supuestos de transgresiones de las mismas, así también las defensas con las que tendrá el alumnado en los supuestos de imputación de falta,

Que es adecuado poner en vigencia normas de convivencia de todo el alumnado de la Universidad Nacional del Chaco Austral.

**POR ELLO:**

**EL RECTOR ORGANIZADOR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar el **RÉGIMEN SOBRE NORMAS DE CONVIVENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL** que como Anexo único, forma parte integrante de la presente.

**ARTICULO 2.-** Establecer que la presente será de aplicación a partir de los cinco (5) días de publicada en los transparentes de la Institución y en la página web de la misma.

**ARTICULO 3.-** Regístrese, publíquese y comuníquese.

ANEXO  
**RÉGIMEN SOBRE NORMAS DE CONVIVENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CHACO AUSTRAL**

**TITULO I: APLICACIÓN**

**Artículo 1.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES:** Ningún estudiante de la Universidad Nacional del Chaco Austral podrá ser sancionado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a esta ordenanza; ni juzgado por otras autoridades que las designadas por la presente, debidamente constituidas, con arreglo al Estatuto Universitario, ni considerado culpable mientras una resolución firme no lo declare tal; ni perseguido administrativamente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se afirmen nuevas circunstancias.

**Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:** El régimen disciplinario establecido por la presente ordenanza es aplicable a todos los alumnos de esta Universidad.

**Artículo 3.- SUJETOS COMPRENDIDOS:** Las disposiciones de esta ordenanza rigen para los alumnos inscriptos como tales en esta Universidad, por actos o hechos que realicen en sus dependencias o fuera de estas, en tanto afecten en cualquier aspecto a la Universidad, con motivo u ocasión del ejercicio de su calidad de alumno.

**Artículo 4.- INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA:** Será interpretada restrictivamente toda disposición legal que limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, como asimismo las que establezcan sanciones.

**Artículo 5.- CÓMPUTOS:** Los términos establecidos por la presente ordenanza se contarán en días hábiles.

**TITULO II: COMPETENCIA**

**Artículo 6.- COMPETENCIA TERRITORIAL:** El Rector o Consejo Superior y cada Director de Departamento o Consejo Departamental tendrá competencia cuando la infracción disciplinaria se cometa en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Los conflictos de competencia que se susciten entre Departamentos serán resueltos por el Consejo Superior, sin recurso alguno.

**Artículo 7.- COMPETENCIA FUNCIONAL:** Cuando las transgresiones disciplinarias afecten a autoridades, funcionarios o personal no docente del Rectorado de la Universidad, será competente el Consejo Superior. Cuando afecten a autoridades, funcionarios, docentes y no docentes de un Departamento, será competente el Consejo Departamental.

**Artículo 8.- COMPETENCIA POR MATERIA:** Las Sanciones por las infracciones previstas en los Artículos 51, 52 y 53 de la presente ordenanza, serán impuestas por el Rector o los respectivos Directores de Departamento, en su caso.

**Artículo 9.-** Las sanciones por las infracciones previstas en los Artículos 54, 55 y 56 de esta ordenanza, serán impuestas por el Consejo Superior o por el Consejo Departamental, en su caso.

**Artículo 10.- RECURSOS:** En todos los casos se admitirán los recursos previstos por el Decreto 1759/72, reglamentario de la ley de Procedimientos Administrativos, con las modalidades que allí se establecen.

**Artículo 11.-** Las infracciones que puedan configurar hechos delictivos serán de competencia originaria y exclusiva del Consejo Superior, cualquiera sea el ámbito territorial de su comisión, previa instrucción sumarial por parte de la oficina de sumarios.

### **TITULO III: INFORMACIÓN SUMARIA**

**Artículo 12.- INFORMACIÓN SUMARIA:** Los Secretarios o funcionarios jerárquicos del Rectorado, o Departamentos Académicos, deberán instruir información sumaria en los siguientes casos:

- a) Cuando sea necesaria una investigación, para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de un sumario.
- b) Cuando corresponda instruir sumario y no sea posible iniciarlo con la premura que demanden las circunstancias, a fin de evitar se diluyan pruebas que puedan ser dirimientes, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad, sujeto a ampliación posterior, conforme a las averiguaciones que se practiquen.

**Artículo 13.-** Las informaciones sumarias se realizarán en la Dirección de Departamento que corresponda.

**Artículo 14.-** Las informaciones sumarias se instrumentarán siguiendo en lo posible y en lo que resulte aplicable, las normas de procedimiento que esta ordenanza establece para la instrucción de sumarios, simplificando las diligencias, siendo el plazo para su sustanciación de diez (10) días, al término del cual y de acuerdo con las conclusiones obtenidas, se pondrá al Director del Departamento pertinente, el trámite a imprimir a lo actuado.

### **TITULO IV: SUMARIOS - PROCEDIMIENTO**

#### **Capítulo I: DENUNCIA E INSTRUCCIÓN**

**Artículo 15.- PERSONAS OBLIGADAS A DENUNCIAR:** Las autoridades, el personal docente y no docente, deberán comunicar a la autoridad competente los hechos delictivo o faltas graves que conozcan en razón del ejercicio de sus funciones.

**Artículo 16.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA:** Toda denuncia se deberá presentar por escrito, debiendo expresar la relación circunstanciada de los hechos o actos que se denuncian y personas intervinientes. Si median razones de urgencia, se podrá formular denuncia verbal ante la autoridad que corresponda, debiendo ratificarse la misma por escrito, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. El Rector y los Directores de Departamento podrán promover sumario de oficio.

**Artículo 17.- PROCEDENCIA DE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO O INFORMACION SUMARIA:** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la denuncia el Rector, o Director de Departamento, según corresponda, resolverá si procede la instrucción del sumario o de una información sumaria.

En caso de resultar procedente el sumario, el Director de Departamento arbitrará los medios tendientes a lograr la retención de la libreta universitaria, del o de los alumnos

involucrados, la que quedará depositada en la Secretaría correspondiente. Sin perjuicio de ello los alumnos tienen la obligación de entregar la libreta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento del hecho que se les imputa.

**Artículo 18.-** La sustanciación de los sumarios que dispongan las autoridades mencionadas en el artículo anterior, se llevarán a cabo mediante la intervención de la Dirección de Asesoría Jurídica, la que arbitrará los medios que sean necesarios a fin de proceder a realizar la investigación. Por su parte, las informaciones sumarias se realizarán en el Departamento que corresponda.

### **Capítulo II**

**Artículo 19.- RATIFICACIÓN, DENUNCIA:** Abocado que sea el instructor designado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de asumido el cargo, citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar o aportar nuevos elementos a los fines de la investigación.

Si por causa justificada, no puede contarse con la ratificación, el instructor deberá investigar los hechos que fueron denunciados originariamente.

**Artículo 20.- CITACIÓN:** El instructor, dentro de los cinco (5) días de ratificada la denuncia o de asumido el cargo, citará al imputado a la audiencia que deberá designarse para receptor su declaración.

La notificación se efectuará por telegrama colacionado o por otro medio fehaciente, al domicilio fijado por el alumno ante la autoridad universitaria.

**Artículo 21.-** Los alumnos sumariados deberán hacer entrega de su libreta universitaria, en el momento de serle notificada la citación a la audiencia fijada para la declaración indagatoria, siempre que no hubiera cumplimentado con anterioridad, lo dispuesto en el Artículo 17 de la presente reglamentación.

**Artículo 22.- ASISTENCIA:** El imputado podrá concurrir a prestar declaración acompañado de su defensor.

**Artículo 23.- LIBERTAD DE DECLARAR:** El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún momento se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos de reconveniciones, tendientes a obtener su confesión.

La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

### **Capítulo III**

**Artículo 24.- REBELDÍA:** Será declarado rebelde el imputado, que sin causa justificada, no compareciera a la audiencia designada por el Instructor. La notificación de la rebeldía, deberá efectuarse en la misma forma prevista para la citación.

**Artículo 25.- EFECTOS SOBRE EL PROCESO:** La declaración y notificación de rebeldía, suspende el curso de instrucción, al solo efecto de la determinación de la responsabilidad por la transgresión administrativa, pero continuará válidamente a todos los demás efectos administrativos y procesales, hasta la finalización de esto. Inmediatamente, se reservarán las actuaciones, instrumentos y piezas de convicción, hasta tanto el rebelde comparezca, oportunidad en que continuará la instrucción.

**Artículo 26.- EFECTOS SOBRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O ACADÉMICA DEL ALUMNO:** Declarada y notificada la rebeldía, se procederá a inhabilitar al alumno, quién no podrá realizar trámites administrativos o académicos alguno, hasta su comparecencia, notificándose estas circunstancias a las oficinas respectivas, para su anotación en el legajo personal.

#### **Capítulo IV**

**Artículo 27.- PRUEBA Y ALEGATO:** El instructor designado, substanciará las pruebas que estime pertinentes y útiles para la investigación, sin perjuicio de las ofrecidas por el acusado, debiendo denegar de estas últimas, por resolución fundada, las que considere improcedentes. Para el diligenciamiento de la prueba, el Instructor tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles, pudiendo solicitar a la autoridad que dispuso el sumario, una prórroga por un término igual, según la complejidad de la causa. Diligenciada la misma en los plazos indicados, el Instructor dispondrá la clausura del período de prueba y correrá vista de todo lo actuado al sumariado, quien podrá alegar dentro de los cinco (5) días de notificado, con lo que se procederá a dar por finalizada la instrucción.

#### **Capítulo V**

**Artículo 28.- INFORME SUMARIAL:** Finalizada la instrucción, el instructor deberá elaborar, en un plazo no mayor de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- 1) Individualización del o de los sumariados.
- 2) La relación de los hechos investigados.
- 3) El análisis de los elementos de prueba acumulados.
- 4) Las disposiciones legales y reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que correspondiere.
- 5) La determinación de la existencia del posible perjuicio fiscal.
- 6) Toda otra apreciación que haga a una mejor información sumaria.

**Artículo 29.- OBSERVACIONES DEL IMPUTADO:** Producido el informe del artículo anterior y, previo a la elevación de todas las actuaciones al Consejo que corresponda, el instructor deberá notificar al sumariado sus conclusiones, para que éste, en el término de cinco (5) días, pueda formular las observaciones que estime pertinentes.

#### **Capítulo VI**

**Artículo 30.- ELEVACIÓN:** Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, todas las actuaciones se elevarán a la autoridad competente.

**Artículo 31.- CONTROL DE LEGALIDAD:** Recibidas las actuaciones por el Consejo, éste correrá vista de las mismas a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad la que, en un plazo de diez (10) días, se expedirá sobre si la instrucción ha cumplimentado los requisitos formales y legales. De ningún modo se expedirá sobre el fondo de la cuestión.

**Artículo 32.- NULIDAD:** Verificada alguna violación a normas procedimentales o constitucionales, la Dirección de Asuntos Jurídicos remitirá el expediente al instructor, si dicha transgresión es subsanable. En caso contrario, aconsejará declarar la nulidad de lo actuado. En ambos casos, se notificará fehacientemente al imputado.

#### **Capítulo VII**

**Artículo 33.- RESOLUCIÓN:** La autoridad correspondiente, por auto fundado, dictará resolución pertinente en un plazo de quince (15) días, evaluando la prueba, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Dicha resolución deberá declarar:

- 1) Que los hechos investigados constituyen irregularidad o no.
- 2) Que, en caso afirmativo, es aplicable la correspondiente sanción disciplinaria al imputado.
- 3) La existencia, en su caso, de perjuicio fiscal.

Si no hubiere mérito para formular cargos se sobreseerá al sumariado.

**Artículo 34.- NOTIFICACIÓN:** La Resolución definitiva, deberá ser notificada al o los imputados.

### **Capítulo VIII**

**Artículo 35.- RECURSOS:** Los alumnos sumariados podrán interponer los recursos previstos en el Artículo 10.

## **TITULO V: DELITOS**

**Artículo 36.-** Si al tomarse conocimiento de la denuncia, se advirtiere que los hechos denunciados pudieren constituir delitos, la autoridad correspondiente deberá solicitar al Rector, la formulación de la pertinente denuncia ante la autoridad policial o penal competente, la que se efectuará a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

**Artículo 37.-** Radicadas las actuaciones sumariales en la Oficina de Sumarios y advertido el Instructor de la existencia de hechos que pudieren configurar delitos, deberá verificar si se ha realizado la correspondiente denuncia policial o judicial y, en caso de no haberse cumplido este requisito, deberá solicitar al Rector que disponga su formulación. Igualmente procederá el Instructor designado, si durante el curso de la investigación advirtiere hechos presuntamente delictuosos.

## **TITULO VI: SUSPENSIÓN PREVENTIVA**

**Artículo 38.- PROCEDENCIA:** El Rector o los Directores de Departamentos, podrán suspender al alumno por un plazo no mayor de noventa (90) días, cuando esta medida sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados.

**Artículo 39.- RECURSOS:** Esta resolución será apelable ante el Consejo Superior o el Consejo Departamental, según corresponda, mediante escrito fundado, dentro de los cinco (5) días de notificada.

**Artículo 40.- COMPUTO A LOS EFECTOS DE LA SANCIÓN:** En su momento, el plazo cumplido como suspensión preventiva, se computará a los fines del cumplimiento de la suspensión que pudiera aplicarse como sanción definitiva.

**Artículo 41.- REPARACIÓN:** En el caso en que el alumno suspendido preventivamente, resultara no culpable o exento de culpa o responsabilidad, la autoridad pertinente, a la finalización del sumario, determinará el procedimiento para la recuperación de la regularidad en sus estudios.

## **TITULO VII: RECUSACION E INHIBICIÓN**

**Artículo 42.- CAUSALES:** El instructor designado deberá inhibirse de entender en la causa o podrá ser recusado:

- 1) Cuando en el mismo proceso, haya intervenido como defensor, denunciante o conozca el hecho investigado como testigo.

- 2) Si es pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de algún interesado.
- 3) Cuando él o alguno de sus parientes en los grados preindicados tengan interés en el proceso.
- 4) Si es o fue tutor o curador o ha estado bajo tutela o curatela, de alguno de los interesados.
- 5) Cuando él o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente, iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad, con alguno de los interesados.
- 6) Si él o su esposa, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, sean acreedores, deudores o fiadores, de alguno de los interesados;
- 7) Cuando antes de comenzar el proceso, hubiere sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos.
- 8) Si ha dado consejos o manifestado extraprocesalmente su opinión sobre el proceso.
- 9) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta, con alguno de los interesados.
- 10) Si él o su esposa, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieren beneficios de importancia, de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, recibió presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

**Artículo 43.- INTERESADOS:** a los fines del Artículo anterior, se consideran interesados el imputado, el ofendido, el denunciante, sus representantes y defensores.

**Artículo 44.- OPORTUNIDAD DE INHIBICIÓN:** El instructor deberá inhibirse, inmediatamente después de conocer algunas de las causales en que se encuentre comprendido y que prevé el Artículo 42, aunque haya intervenido antes en el proceso.

**Artículo 45.- RECUSANTES:** Sólo los interesados, mencionados en el Artículo 43 podrán recusar al instructor.

**Artículo 46.- RECUSACIÓN SIN EXPRESIÓN DE CAUSA:** La recusación sin expresión de causa, podrá formularse por una sola vez y, únicamente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada al imputado la designación del instructor.

**Artículo 47.- TIEMPO Y FORMA DE RECUSAR:** La recusación deberá ser interpuesta, bajo pena de inadmisibilidad, mediante un escrito que indique los motivos en que se basa el recusante y los elementos de prueba con que cuenta y antes de la elevación de la causa al Consejo Superior o Departamental, según corresponda, salvo el caso de la recusación sin expresión de causa.

Sin embargo, la recusación que se fundamente en una causa producida o conocida después de la elevación de la misma al Consejo Superior o Departamental, según el caso, podrá deducirse dentro de las veinticuatro (24) horas, posteriormente a tales hechos.

**Artículo 48.- TRÁMITE DE LA INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN:** El instructor que se inhíba o sea recusado, remitirá inmediatamente el escrito de inhibición o recusación, junto con la prueba aportada, al Consejo Superior o Departamental, según el caso. El instructor no podrá realizar acto alguno en el proceso, a partir de la remisión del escrito al Consejo. Éste resolverá la cuestión sobre tablas, en la reunión ordinaria más próxima, sin recurso alguno.



**Artículo 49.- EFECTOS:** Producida la inhibición o aceptada la recusación, el instructor apartado no podrá realizar en el proceso ningún acto, bajo pena de nulidad, aún en el caso que con posterioridad desaparecieran los motivos determinantes de aquellas. La oficina de sumarios procederá a designar nuevo instructor.

## **TITULO VIII: INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 50.- ENUMERACIÓN:** Se establecen las siguientes sanciones por la comisión de los actos o hechos a que se refiere el Artículo 3:

- 1) Apercibimiento
- 2) Privación del derecho a examen,
- 3) Suspensión, y
- 4) Expulsión.

La aplicación de estas sanciones, deberá guardar proporción con la gravedad de la falta cometida, su reiteración, antecedentes del alumno y perjuicios causados.

**Artículo 51.- APERCIBIMIENTO:** Serán sancionados con apercibimiento, los alumnos que hayan cometido la siguiente falta, cuando no implique una falta mayor: Desobediencia a las Directivas impartidas por autoridad universitaria o docente, que tienda a mantener el desarrollo normal de la actividad o evitar actos de indisciplina durante ésta.

Para la aplicación de esta sanción, será necesario instrumentar el procedimiento impuesto por el Artículo 14.

**Artículo 52.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO A EXAMEN:** Serán sancionados con suspensión de hasta cuatro (4) meses o privados de rendir en dos (2) turnos de examen, en los siguientes casos:

- 1) Falta de respeto a la autoridad universitaria, al personal docente o no docente.
- 2) El que sin incurrir en falsedades documentales, cometa cualquier fraude en un examen parcial o final.

**Artículo 53.- SUSPENSIÓN O PRIVACION DEL DERECHO A EXAMEN:** Serán sancionados con suspensión de hasta seis (6) meses o privado de rendir hasta en cuatro (4) turnos de examen, en los siguientes casos:

- 1) Participación directa en desórdenes en el ámbito de la universidad que provoquen daños al patrimonio universitario.
- 2) Actitudes o expresiones obscenas o indecorosas o que ofendan las normas de respeto a la convivencia universitaria, o coarten o impidan la libre expresión de ideas, cuando estas conductas no constituyan delito.
- 3) Agresión física a los distintos actores de la universidad.

**Artículo 54.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO DE EXAMEN:** Serán sancionados con suspensión de hasta un (1) año o privados de rendir hasta en seis (6) turnos de examen, en los siguientes casos:

- 1) Injurias o amenazas a autoridades universitarias o docentes universitarios.
- 2) Daños a bienes físicos de la Universidad.

**Artículo 55.- SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO DE EXAMEN:** Serán sancionados con suspensión de hasta dos (2) años o privados de rendir hasta en diez (10) turnos de examen, en los siguientes casos:



- 1) Falsificación o uso de instrumentos o documentos falsos para acreditar el cumplimiento de requisitos exigidos por las autoridades universitarias, para inscribirse en cursos o asignaturas, o para cualquier otra finalidad.
- 2) La falsa inserción de datos o manifestaciones cuando éstas sean exigidas bajo la forma de declaración jurada.
- 3) Inobservancia de los requisitos exigidos por los Planes de Estudios, sistema de cursado o correlatividades, determinados por las respectivas Carreras, sin perjuicio de las consecuencias de carácter administrativo o académico que prevean las reglamentaciones respectivas.

Asimismo, los exámenes rendidos en violación al régimen de correlatividades, serán considerados nulos, debiendo así consignarse en la Resolución que de por finalizado el sumario.

**Artículo 56.- EXPULSIÓN:** Serán sancionados con expulsión, en los siguientes casos:

- 1) Agresión física a autoridades o docentes universitarios.
- 2) Sustituir o ser sustituido en el momento de dar examen.
- 3) Falsificación o adulteración de actas de examen u otros instrumentos, con el objeto de acreditar haber cursado, rendido o aprobado una asignatura, curso o carrera.  
Corresponderá igual sanción, cuando la falsificación o adulteración versase sobre certificaciones de estudios previos, exigidos para ingresar a la Universidad.
- 4) El que con el propósito de obtener regularización y/o aprobación de una asignatura de la carrera, entregue u ofrezca a un docente, funcionario o personal no docente, dinero, dádivas u otros beneficios personales.

**Artículo 57.- AGRAVANTE:** Cuando las infracciones tipificadas en los Artículos 52, 53, 54 y 55 constituyen delito, la pena aplicable podrá incrementarse hasta el doble de la sanción prevista y su mínimo no será inferior a lo establecido en las mismas.

**Artículo 58.- REINCIDENCIA:** Será reincidente el alumno que, habiendo sido sancionado por resolución firme, incurra en una nueva infracción. En estos casos la sanción que se le aplicará podrá agravarse hasta duplicar la que le corresponda.

**Artículo 59.- CONCURSO DE FALTAS:** En el caso de participación necesaria para cometer la infracción el participante será pasible de la misma sanción que el autor. En el caso de que el hecho cayera bajo más de una sanción, se aplicará solamente la que fije la sanción mayor. Cuando concurra varios hechos independientes que tengan una misma especie de sanción, se aplicará como mínimo el mínimo mayor y como máximo la suma aritmética de los máximos correspondientes.

**Artículo 60.- PRESCRIPCIÓN:** La acción disciplinaria prescribe a partir de la fecha en que se cometió el acto o hecho punible:

- 1) a los seis meses, la del Artículo 51
- 2) al año, la del Artículo 52
- 3) al año y medio, la del Artículo 53
- 4) a los dos años, la del Artículo 54
- 5) a los tres años, la del Artículo 55
- 6) a los cinco años, la del Artículo 56

El término de la prescripción se suspenderá, al iniciarse el sumario y hasta la resolución que recaiga en el mismo. Cuando la falta haya implicado una investigación judicial por

posible comisión de un delito, el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa judicial.

También se suspenderá el término de la prescripción por incomparecencia del sumariado, citado legalmente ante la instrucción.

**Artículo 61.- INHABILITACIÓN:** La suspensión aplicada a un alumno, en cualquier Universidad Nacional, Provincial o Privada autorizada, lo inhabilita, durante el término de aquella, para cursar estudios en Carreras de esta Universidad. La de expulsión inhabilita al alumno, por el término de cinco (5) años, para cursar estudios en Carreras de esta Universidad.

**Artículo 62.-** Una vez firme la Resolución, se dejará constancia de la misma en el legajo personal del alumno.

**Artículo 63.- COMUNICACIONES:** Las sanciones de suspensión y expulsión serán comunicadas al Rectorado, el que las pondrá en conocimiento a la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación, de las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas autorizadas y de las Carreras de esta Institución.

Asimismo, se pondrán en conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, con todos los antecedentes del caso, para posibles acciones reparatorias, cuando exista perjuicio económico.

**Artículo 64.- BECARIOS:** La suspensión, aún preventiva, de un alumno becado, importa la no-percepción de la beca por el lapso de aquella.

**Artículo 65.- PERSONAL DOCENTE O NO DOCENTE:** La sanción a un alumno que, además, desempeñe cargo docente o no docente, le será aplicada sin perjuicio de la que pudiere corresponderle en su cargo.

**Artículo 66.- TOMA DE IMÁGENES Y/O SONIDOS:** Con el propósito de velar por la preservación de la imagen de la Universidad, se establece que los alumnos deberán solicitar autorización correspondiente para filmar, fotografiar y/o registrar, por cualquier medio, imágenes y/o sonidos dentro de las instalaciones de la Institución.

Para ello, deberán presentar una Nota ante la Secretaría Académica indicando: apellido y nombres, número de documento, carrera, el propósito de la filmación, toma fotográfica y/o toma de imágenes y/o sonidos y la fecha y horario en la que se realizarán dichas tareas.

La autorización por parte de la Secretaría Académica los habilitará para filmar, fotografiar y/o toma de imágenes y/o sonidos con el fin de ser usadas exclusivamente para el propósito por ellos indicado, pudiendo la Universidad iniciar sumario administrativo y/o acciones legales en el caso de incumplimiento de lo establecido en este Artículo.

**Artículo 67.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Hasta tanto seas designados los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Departamentales de esta Universidad, la autoridad máxima será ejercida por el señor Rector Organizador.